
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Gladys Edilia Calderón Martínez y compartes.

Recurrido: Winder Herasme de la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en función de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1397683-1, 001-1403052-1, 001-1536570-2 y 001-1746307-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia núm. 413-2012, dictada el 25 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón, contra la ordenanza No. 0349-11, relativa al expediente No. 504-11-0169, de fecha 28 de marzo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la apelante, señores Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Yudelka Osorio Valdez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en defecto de la parte recurrida, según resolución No. 4421-2014, de esta Sala, del 3 de diciembre de 2014; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, recurrente, Winder Herasme de la Rosa, recurrida; que se originó con una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, decidida mediante sentencia 1304-10 del 30 de noviembre de 2010. Que alegando el secuestrario que no le había sido permitido ejercer las obligaciones para las cuales fue designado, fue apoderado nueva vez el juez de los referimientos de una demanda en cumplimiento de ordenanza y fijación de

astreinte conminatorio, acogida mediante la ordenanza 0349-11 del 28 de marzo de 2011, que al ser objeto de un recurso de apelación, fue confirmada por la corte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. Violación a los artículos 1315 y 1150 del Código Civil. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada rechazó su solicitud de reapertura de debates, aun cuando le fue aportada la sentencia No. 20120452, dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió la litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores Dinanlile Gabriela García Gómez y Offinis Gabriel García Gómez, sobre la parcela núm. 72-A-14 del Distrito Catastral 3, del Distrito Nacional, contra Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón y José Gabriel García Calderón; inmueble ubicado en la calle doctor Malaquías Gil núm. 8, ensanche Serrallés, que constituye el inmueble que el secuestrario judicial nombrado, Winder Herasme de la Rosa, sostuvo que no le fue entregado a fin de ejercer el secuestro, no obstante dicha decisión evidencia que la vivienda no forma parte de la masa sucesoral del señor Rafael Gabriel García Medina; sin embargo, la alzada produjo su rechazo sin sustentar motivos suficientes que justifiquen su decisión.

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene al respecto los siguientes motivos: *que procede rechazar la petición de reapertura de los debates antes señalada, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia, en el entendido de que dicha figura es potestativa del juez, quien la administra a su entera discreción, pudiéndola ordenar cuando considere que los nuevos elementos sometidos por la peticionaria son capaces de hacer variar la suerte del proceso, cosa que no ocurre en la especie.*

Considerando, que si bien, la reapertura de debates procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, no es menos cierto que esta medida constituye una facultad de los jueces quienes la ordenan o la deniegan cuando lo estimen necesario para el esclarecimiento del caso; en consecuencia la negativa a otorgarla no constituye un motivo que pueda dar lugar a la casación de la sentencia, sino que eventualmente podría ser causal para regresar al juez de los referimientos que adoptó la decisión a fin de que revise, por intervenir nuevas circunstancias, tal como dispone la ley 834-78; en consecuencia, la alzada adoptó motivos suficientes para avalar su decisión, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Considerando, que en su segundo medio de casación, alega la recurrente, que la alzada asumió los motivos del juez de primer grado que desnaturalizan los hechos al dar por sentado que al secuestrario judicial, Winder Herasme de la Rosa, le fue imposible cumplir la obligación puesta a su cargo, sustentándose en las comprobaciones que supuestamente realizó el juez de primer grado, de que *no consta de ninguno de los documentos depositados en el expediente que el señor Winder Herasme de la Rosa haya podido desempeñar la función para la que fue designado ni que los demandados hayan suministrado y puesto a su disposición las informaciones y documentos necesarios a tales fines*; lo cual no se corresponde con las facultades que le reconoció el juez de los referimientos al designarlo y delimitar sus facultades mediante la ordenanza 1304 de fecha 30 de noviembre de 2010.

Considerando, que la decisión impugnada, asumió los motivos expuestos por el juez de primer grado, transcribiéndolos en el siguiente tenor: *que reposa en el expediente, la ordenanza No. 1304-10 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en designación de administrador judicial, cuyo dispositivo designa al señor Winder Herasme de la Rosa como administrador judicial de todos los bienes relictos del señor Rafael Gabriel García Medina; así como el acto No. 625/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, de estrado de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que según el considerando décimo cuarto de la indicada ordenanza el administrador*

designado podrá entre otras cosas, hacer un inventario de todos los bienes de la sucesión, recibir todos los alquileres y cualesquiera otras sumas adeudadas a la sucesión a cualquier título que fuere, recibir los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la sucesión siempre que le fueren entregados voluntariamente, recibir los documentos y/o certificados de títulos que demuestren los derechos del decujus, lo que el administrador demandante alega no ha podido hacer porque los demandados se lo han impedido y si bien los demandados alegan que el administrador no ha probado que los bienes de la sucesión estén en su poder, conforme la ordenanza cuyo cumplimiento se solicita, luego del fallecimiento del señor Rafael Gabriel García Medina, unos bienes quedaron en manos de los demandados Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García y José Gabriel García Calderón (considerando 8); que en este caso no consta de ninguno de los documentos depositados en el expediente que el señor Winder Herasme de la Rosa haya podido desempeñar la función para la que fue designado ni que los demandados hayan suministrado y puesto a su disposición las informaciones y documentos necesarios a tales fines, por lo que procede ordenar el cumplimiento de la ordenanza No. 1304-10 de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por esta presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los mismos términos en ella señalados, tal y como se hará constaren el dispositivo de esta decisión; (2) y añadió la alzada: que como bien lo ha expuesto el primer juez, el hecho de resistirse a presentarle al administrador designado todo lo relativo a los bienes de la sucesión, obviamente que se inscribe en un desconocimiento a la ordenanza que designa al señor Winder Herasme de la Rosa.

Considerando, que respecto al alegato de referencia, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley así lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, cuando sean a su juicio correctos, legales y suficientes; en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cabe destacar, que se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada evidencia que fueron desestimadas las pretensiones del recurrente, asumiendo los motivos del tribunal *a quo* que se sustentó en que no fueron aportadas las pruebas de que el administrador judicial haya sido puesto en condiciones de ejercer las tareas para las cuales fue designado; que si bien, dichas obligaciones se recogen en la ordenanza 1304-10, dictada por el juez de los referimientos, aportada tanto a la corte como a esta jurisdicción, la recurrente no delimita en que forma la alzada excedió los límites de dicha ordenanza, relativos al ejercicio normal de las labores que conforme a ella debía realizar el administrador; por tanto el vicio denunciado carece de sustentación y mérito.

Considerando, que de la situación expuesta se advierte que la confirmación de la decisión emanada del juez de primer grado, en atribuciones de referimiento, que fijó un apercibimiento conminatorio al cumplimiento de la ordenanza que designó al administrador judicial, tuvo como única finalidad que al funcionario designado le fuese posible ejercer la administración para la cual fue escogido; sin reconocerle funciones adicionales, como erróneamente alega la recurrente, en consecuencia no se configura la alegada desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que el demandante pretendió ejercer sus labores de administración judicial sobre un inmueble que no pertenece a la sucesión, lo cual fue probado a la corte mediante un documento no ponderado por ella; cuando la ordenanza que lo designó específica sobre cuales bienes debía ser ejercida la administración.

Considerando, que contrario a lo alegado en el aspecto analizado, ni la ordenanza recurrida en casación, ni la ordenanza confirmada mediante ella, y menos aun la que designó al secuestrario judicial, hacen alusión precisa, específica o particular de los bienes que debían ser administrados, sino que se limita a exponer una mención genérica al decir: *pone en manos de un administrador judicial todos los bienes relictos del señor Rafael Gabriel García Medina*; razón por la cual resulta infundado el alegato que sustenta el medio analizado, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que en otro orden aduce la parte recurrente que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, por justificar su decisión en la sola afirmación del demandante, sin que estuviese sustentado en

pruebas válidas, sino en un acto, realizado a su requerimiento, por un notario público.

Considerando, que el referido artículo consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas, estableciendo que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que además la segunda parte del indicado artículo prevé que “todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”; que de ello resulta que al haber aportado la parte demandante un acto de comprobación de notario, a fin de demostrar que no le había sido posible cumplir con la administración judicial para la cual fue designado, correspondía a la ahora recurrente probar que había dado cumplimiento a su propia obligación, lo cual no hizo, conforme acreditó la alzada; adicionalmente, la situación expuestatampoco evidencia que la recurrente ejerciere acción alguna tendente a restarle eficacia jurídica al documento valorado por los jueces de fondo; en consecuencia no se configura la transgresión legal alegada por lo que procede desestimar este aspecto.

Considerando, que en otro orden, invoca la parte recurrente, que en el caso tratado no se conjugan en la especie los presupuestos necesarios para la admisión y procedencia de una demanda en referimientos, puesto que si bien la constatación de la inminencia del daño y la turbación manifiestamente ilícita son apreciados soberanamente por el juez, la urgencia y el peligro deben ser probados, lo cual no valoraron los jueces de fondo.

Considerando, que los motivos de la ordenanza primigenia, transcritos y asumidos por la alzada, dan cuenta de que se trató de una demanda en referimiento tendente a la fijación de un astreinte por dificultad de ejecución; cuya atribución le compete al juez de los referimientos por orden expresa del artículo 112 de la Ley 834-78, que determina *que puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio*; combinado con el artículo 107 de la citada ley que concede la facultad a dicho juez de imponer condenación a astreinte.

Considerando, que para que haya lugar a un referimiento relativo a la dificultad de ejecución de un título, las condiciones que deben ser reunidas son, en primer lugar, las inherentes a la naturaleza misma del título ejecutorio, de una sentencia o de un acto, según prescribe el artículo 112 de la Ley 834-78, tratándose en este caso de una ordenanza de referimiento, y en segundo orden, lo relativo a la dificultad de ejecución, es decir que se haga evidente un impedimento o negativa al cumplimiento de dicho título; en cambio, ni la urgencia, ni la contestación sería son requeridas a fin de hacerlo cumplir; por vía de consecuencia al haber verificado la alzada *a qua*, de forma válida la concurrencia de estos requisitos procede desestimar el medio invocado.

Considerando, que por último alega la parte recurrente que no le fueron respondidas debidamente todas sus conclusiones, y que por tanto la ordenanza impugnada adolece de los vicios de exhibir falta de motivos y falta de base legal que la justifiquen.

Considerando, que la falta de motivos y base legal, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte sucumbiente debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie procede compensarlas por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, WanderHerasme de la

Rosa, mediante resolución núm. 4421-2014 del 3 de diciembre de 2014, dictada por esta Sala.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Gladys Edilia Calderón Martínez, Junot Rafael García Calderón, Katherine Gabriela García Calderón, y José Gabriel García Calderón, contra la ordenanza núm. 413-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.** César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.